



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4706

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2211 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

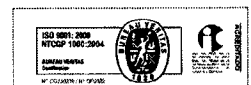
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER33444 del 4 de Agosto de 2008, JUAN CARLOS NEIRA L., identificado con cédula de ciudadanía número 10.275.135, a nombre de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 215 No. 45-60 (Norte-Sur) de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19482 del 15 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2211 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a LUIS MANUEL ARCIA A., según poder otorgado por la sociedad VALTEC S.A., el 14 de Mayo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, mediante Radicado 2009ER23318 del 21 de Mayo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2211 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

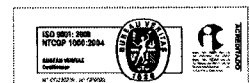
Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 14/05/2009, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- ADMISIBILIDAD

1. *El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata- de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos*





necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- * Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*
- * Artículo 11 Decreto 959 de 2000.*
- * Artículo 30 Decreto 959 de 2000.*
- * Artículo 31 Decreto 959 de 2000.*
- * Artículo 32 Decreto 959 de 2000.*
- * Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la- responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a las particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

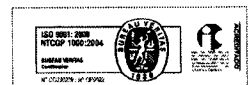
De igual forma el artículo 12 determina:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos que puedan ser subsanables, como es para el caso particular, aquellos destinados a demostrar que el inmueble no es una zona verde, sino un inmueble con usos atribuidos de tipo residencial con comercio y servicios, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4738

931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.

Es de nuestro conocimiento, la labor realizada por la Secretaria para unificar estos requisitos, a través de la adopción por resolución del concepto de la sociedad colombiana de ingeniería, sin embargo, a la fecha de presentación del presente escrito no existe esta norma, lo que implica tal y como lo establece la misma resolución impugnada que son las condiciones técnicas adoptadas en el memorando interno 2008IE22199 del 28 de octubre de 2008, las únicas exigencias de tipo técnico para este tipo de estructuras tubulares.

III.- DESARROLLO TEMÁTICO

3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

Analizado el Informe Técnico 19482 del 15 de diciembre de 2008, se desprende que las únicas causales establecidas en el mismo para negar el registro están enmarcadas en los puntos 4.1.6 y 4.1.8 y en el concepto final que establece que no es viable el registro por encontrarse en afectación de ZONA DE PRESERVACIÓN DEL SISTEMA HIDRICO DECRETO 271 DEL 16 DE ABRIL DE 1997, como parte del sistema hídrico distrital.

Frente a tal causal me permito manifestar:

1. El inmueble es un espacio privado tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-562609 y a la fecha no ha sido objeto de requerimiento para la reserva de zona alguna, que haya generado modificaciones en su certificado de libertad.

2. El sistema hídrico del distrito, efectivamente está protegido, pero como toda restricción a la propiedad privada, debe ser clara y expresa, por lo que se debe remitir a una ubicación exacta del elemento respecto del cuerpo de agua y de este en relación con los planos que se establezcan por parte de la autoridad competente, según el Decreto 386 de 2008 (11 de noviembre).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

BOGOTÁ 4738

3. Que de acuerdo con la parte motiva de la Resolución impugnada, la valla se encuentra en un predio de protección ambiental por estar, su cimentación en "cercanía" del humedal de Guaymaral.

4. Que de acuerdo con esta parte motiva no se hace claridad sobre a que se refiere y concreta el término "cercanía", teniendo en cuenta que la prohibición es no estar en zona protegida pero no se puede interponer analógicamente dicha prohibición para ser aplicable a elementos de publicidad exterior visual que se encuentren cerca de humedal, ya que esto generaría una de las causales de anulación de los actos denominada DESVIACIÓN DE PODER la cual aunada a la FALSA MOTIVACIÓN podría dejar sin piso jurídico el acto atacado de un lado y de otro, tampoco se establece si se está dentro de dicho cuerpo o en su ronda hídrica, dejando al particular en imposibilidad de determinar la forma adecuada para su reubicación dentro del mismo predio, pudiendo así retirar el elemento de la zona protegida y permitiendo la permanencia de la valla, en condiciones de legalidad por quedar por fuera de la zona protegida.

5. Ahora bien, es claro para esta parte recurrente, que el elemento no está instalado dentro del cuerpo de agua de humedal alguno, sino en tierra firme, sobre la cual se hizo una excavación y una cimentación que permitió la instalación de la valla y sobre la cual no existió por parte de los técnicos de la SDA reparo alguno, aunque existiendo algunos comentarios en relación con la parte técnica del elemento, se aporta para que sea tenida como prueba y documentos de soporte, tal y como lo establece el artículo 10 del C.C.A, un concepto técnico suscrito por el Ingeniero Civil Héctor Alejandro Pardo en donde se desarrollan cada uno de los puntos contenidos en el numeral 4.3 del informe técnico, lo que implica que no estamos sobre un terreno inundado sino sobre tierra.

6.- En ese sentido, queda como posibilidad que se permita manifestar que la a la se encuentra supuestamente en la zona de ronda de alguno de los dos humedales, lo cual sería también zona protegida, determina en la parte considerativa de la resolución cual es el metraje de reserva de esta zona de ronda, lo que imposibilita nuevamente al particular la formulación de una reubicación dentro del predio, lo cual como se ha evidenciado a lo largo de todo este escrito es la intención de la empresa.

7.- Que de conformidad con lo anterior, vale la pena establecer que dentro de la zona protegida se encuentra el mismo cuerpo y su ronda que de conformidad con el artículo 78 del Decreto 190 de 2004 se define como: "ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E HIDRÁULICA NO EDIFICABLE ZE USO PUBLICO, CONSTITUIDA POR UNA FRANJA PARALELA O AL REDEDOR DE LOS CUERPOS DE AGUA, MIDAD A PARTIR DE LA LINEA DE MAREAS MÁXIMAS (MÁXIMA INUNDACIÓN), DE HASTA 30 METROS DE ANCHO DESTINADA PRINCIPALMENTE AL MANEJO HIDRICO Y LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA".

8. Que de lo anterior, se puede concluir válidamente que del borde de inundación máxima al límite máximo de la ronda hídrica no existe más de 30 metros, por lo que se debe en ese sentido, determinar que la valla deberá estar a 30 metros mínimo del borde de inundación, lo cual se cumple con el elemento instalado, y por tanto,

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

444 1030

término "cercanía" utilizado por el informe técnico, no sería aplicable ya que no se esta dentro de la zona protegida, objeto de la prohibición del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

9.- Que se debe tener en cuenta los artículos 9 y 12 del Decreto Distrital 386 de 2008 (noviembre 11), que determinan que la empresa de Acueducto deberá adquirir los predios de dichas zonas de preservación, que la SDA deberá ordenar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, al respecto y que en conjunto las dos entidades, llevaran a cabo el reamojonamiento de dichas zonas protegidas y que a la fecha, el predio donde se ubica el elemento, no ha sido adquirido por la empresa de acueducto, no se ha generado inscripción alguna en el folio de matrícula inmobiliaria y no se ha generado reamojonamiento alguno que permita evidenciar que la instalación de la valla se encuentra afectando dicha zona.

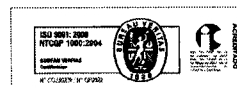
10. No obstante lo anterior, la empresa teniendo en cuenta la primacía de la protección ecológica del distrito, y como prueba de buena voluntad y acatamiento de la normatividad, está en plena disposición de reubicar el elemento en el mismo predio, pero fuera de la zona que las entidades competentes de conformidad con el Decreto 386 de 2008, dentro del término establecido en dicha norma, fijen como zona de preservación, por lo que para todos los efectos solicita que se determinen exactamente los límites de la zona protegida, y se otorgue un término de reubicación.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 84 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones en relación con la ubicación del elemento en relación con el predio y con la supuesta zona de protección ambiental.

3.2. SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO

Para concluir este recurso, cabe manifestar que si bien la prohibición a que se hace referencia en la parte motiva para la instalación d vallas en zonas de protección ambiental es cierta, no es menos cierto, que por principio general del derecho, las prohibiciones deben encuadrarse en hechos o prescripciones legales expresas y exactas, lo que implica que para hacer efectiva esta prohibición, se debe hacer una confrontación que no permite interpretación, sobre la existencia de una zona protegida, frente a la instalación del elemento, que permita evidenciar y no inferir la posible ubicación en zonas prohibidas.

En ese sentido, se puede concluir que en el caso particular, no se identificó si la valla estaba en la zona de ronda hídrica o en el cuerpo de agua, a cuantos metros esta de esa zona de protección ambiental etc., lo que implica que no existe tal confrontación del hecho frente al derecho que permita evidenciar que la empresa ha incumplido con la normatividad y que tiene una valla instalada en condiciones irregulares.





4736

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así las cosas, no existe motivación clara que permita de un solo tajo negar el registro y ordenar el desmonte, por lo que debe permitir previo a la generación de una acto administrativo negativo, la posibilidad al particular para desmontar su cumplimiento o lograr su reubicación en condiciones normadas.

Así las cosas, siendo viable de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, normas superiores y de aplicación preferencial frente a resoluciones de carácter inferior según el principio de la gradación normativa de la Ley 99 de 1993, la reubicación del elemento previa su orden de desmonte, respetuosamente me permito solicitar frente a la solicitud d registro presentada lo siguiente:

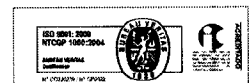
- 1. Que se revoque el acto administrativo de la referencia denominado Resolución 2211 de 2009.*
- 2. Que en subsidio se ordene a VALTEC .S.A, la reubicación del elemento por fuera de la zona de preservación y dentro del mismo inmueble, según el reamojonamiento y los planos que se tengan en donde se identifique claramente la zona de protección ambiental, reubicación que es perfectamente legal de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y en los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, en los cuales tras una lectura sistemática, se puede concluir válidamente como la orden de desmonte definitiva es la "última ratio" y previamente se debe permitir al particular la adecuación o reubicación del elemento en condiciones de cumplimiento.*
- 3. Que se de un tratamiento equitativo, frente a otras solicitudes de terceros que por la zona ha sido aprobados.*
- 4. Que se otorgue un término para llevar a cabo tal adecuación.*
- 5. Informes del Ingeniero Héctor Alejandro Pardo. ...".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 12518 del 23 de Julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

*"...ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2009ER2211/2009
INFORME TÉCNICO No. 19482 de 15/12/2008.
SOLICITUD DE REGISTRO DE VALLA COMERCIAL – TUBULAR.*

RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER23318 de 21/05/2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

- 1.1. ZONA: 1
- 1.2. TURNO: 162 REGISTRO: 251-5
- 1.3. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CALLE 215 No. 45-60
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AUTOPISTA NORTE CALLE 219
- 1.5. LOCALIDAD: SUBA
- 1.6. EMPRESA RESPONSABLE: VALTEC S.A.
- 1.7. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA:

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE: DECRETO 959 DE 2000:

ARTICULO 5. *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*
- b) *En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;*
- c) *(Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;*
- d) *En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;*
- e) *En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y*
- f) *Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.*

DECRETO 506 DE 2003:

ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 2.1.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.
- 2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas.
- 2.4.- En todo caso, las Autoridades podrán instalar publicidad exterior visual en el espacio público, de conformidad con las normas que expresamente las faculten para ello, o que les impongan el deber legal de hacer anuncios públicos.

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT Decreto 190 de 2004, en su **Artículo 75. Componentes** (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003), establece en el **Parágrafo**. "Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las mismas normas del sistema de movilidad. En el mismo decreto en el **Artículo 76. Sistema Hídrico** (artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003).

La estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del **sistema** hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. **Humedales y sus rondas.**
5. Lagos, lagunas y embalses.

Así mismo, en el **Artículo 77. Sistema Hídrico. Estrategia** (artículo 78 del Decreto 469 de 2003).

"El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

ambientales que estas áreas le prestan al Distrito".

*De igual forma establece y define, en el **Artículo 94 y 95. Parque Ecológico Distrital**. "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva; el cual se divide en dos: Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal. Que para este caso corresponde Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

*Humedal de Tibanica, Humedal de la Vaca, Humedal del Burro, Humedal de Techo, Humedal de Capellanía o la Cofradía, Humedal del Meandro del Say, Humedal de Santa María del Lago, Humedal Córdoba y Niza, Humedal de Jaboque, Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes Humedal de la Conejera y **Humedales de Torca y Guaymaral.***

Parágrafo 1. *"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica".*

2.1.1. *Una vez revisados los documentos por Uds, aportados, hecha la verificación por ésta Secretaria, se ratifica el Concepto Técnico 19482 del 15/12/2008 inicialmente emitido: Uso del suelo: ZPSH - Zona de Preservación del Sistema Hídrico, reglamentado con el Decreto 271 del 16 de Abril de 1987, Plano Oficial de Zonificación, Corredor Vial Autopista Norte, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Elemento ubicado en el Humedal de Guaymaral.*

Anexo plano, donde se observa el Predio identificado con el CHIP AAA0141DEUH, objeto de su solicitud.

2.1.2. *Por lo anteriormente expuesto, Urbanísticamente **NO ES VIABLE** otorgar registro al elemento.*

3. EVALUACIÓN ESTRUCTURAL:

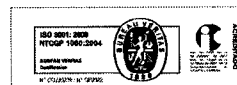
Revisados los análisis de estabilidad por Uds. Aportados, se hace el siguiente pronunciamiento técnico al respecto:

3.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

3.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

3.3.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD.





(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD.
- 2) LA SDA ACEPTA LAS ACLARACIONES HECHAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEL MISMO (Q_{adm}) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 2.50, COMO FUE CALCULADA SEGÚN DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, FOLIO 47 Y 48.
- 3) ASÍ LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIENDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, LOS CUALES PRESENTAN TODAS LA COMBINACIONES DE CARGA DE SERVICIO ANTE LAS DIFERENTE SOLICITANCIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES.
- 4) NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SDA ENCUENTRA INCONSISTENCIAS EN LOS DATOS DE CALCULO (PESO DE LA ESTRUCTURA DE 33,60 KN, FOLIO 55 DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y 51,60 KN, FOLIO 16 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN; ÁNGULO DE FRICCIÓN INTERNA DE 30° PARA UN SUELO TIPO MH CON $IP = 85\%$, FOLIOS 40 Y 43 DE LA SOLICITUD DE REGISTRO). PRESENTA LOS RESULTADOS DE LA MODELACIÓN INCLUIDAS LAS REACCIONES EN EL APOYO, FOLIO 15 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. PARA LA PRESENTE REVISIÓN SE CALCULA UN ÁNGULO DE FRICCIÓN DE 6,42°, SEGÚN IMPORTANTES AUTORES CONSULTADOS, QUE LO DEDUCEN DE ACUERDO CON EL IP , Y LOS RESULTADOS DE LA MODELACIÓN
- 5) EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES, SIENDO MÁS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO. POR TAL RAZÓN SOLO SE CONSIDERA UN PORCENTAJE DE ESTE MOMENTO.

CONCLUSIONES (REVISIÓN ESTRUCTURAL)

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	POR Q_{adm}	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>

E

4





4738

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FACTOR DE CUMPLE
SEGURIDAD

XX

LA RESULTANTE SI
SE SALE DEL

XX

NO CUMPLE:

TERCIO MEDIO: NO

POR
DESLIZAMIENTO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

4. CONCEPTO FINAL:

NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA INSTALADO EN ZONA DE PRESERVACIÓN DEL SISTEMA HÍDRICO, HUMEDAL DE GUAYMARAL, ADEMÁS LA ORIENTACIÓN DEL ELEMENTO INSTALADO ES NORTE - SUR Y LA REGISTRADA ES SUR - NORTE, Y ESTRUCTURALMENTE EL ELEMENTO INCUMPLE TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS POR USTEDES APORTADOS. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que respecto al argumento esgrimido por el recurrente en razón a que el predio se encuentra en reglamentación y por tanto se le debe otorgar registro, éste hecho no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

es suficiente para concederlo, toda vez que el elemento actualmente se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) por estar situado en el HUMEDAL DE GAYMARAL y tener éste de conformidad con el Decreto 190 de 2004, artículos 94 y 95 la calidad de Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4735

Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

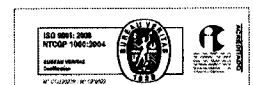
2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).





3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

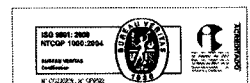
FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio no cumple con los factores de seguridad exigidos, pero además como lo indica el informe Técnico No. 12518 del 23 de Julio de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se puede establecer que el elemento se encuentra instalado en una Zona de Manejo y Preservación Ambiental – Humedal de Guaymaral.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 2211 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4736

instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorrogas, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

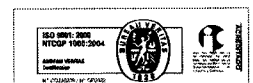
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 2211 del 19 de Marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., en la Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6706

Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-606

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

